

LA ACTUACIÓN CONCURRENCIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO (Y LA LIBERTAD DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS)

THE COMPETITIVE ACTION OF NON-PROFIT LEGAL ENTITIES (AND THE FREEDOM TO CARRY OUT ECONOMIC ACTIVITIES)

Javier Mihail Pazos Hayashida*

Miembro del Consejo Consultivo de THĒMIS-Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú

This paper examines whether nonprofit organizations can engage in economic activities not directly related to altruistic or charitable objectives within the legal framework of Peru, thereby challenging the traditional perception that these entities should be limited to charitable activities.

It explores the intersection between profit motive and economic activity, emphasizing the private autonomy that allows these organizations to define their own goals and activities.

In summary, this study highlights how these organizations contribute to development through their active participation in the market, highlighting their integral role in the contemporary economy and society.

KEYWORDS: *Non-profit legal entities; economic activity; associations; foundations; committees.*

El presente trabajo analiza si las organizaciones sin fines de lucro pueden participar en actividades económicas no directamente relacionadas con objetivos altruistas o solidarios en el contexto legal peruano, así que se busca desafiar la percepción tradicional de que estas entidades deben limitarse a actividades benéficas.

Se investiga la intersección entre el interés lucrativo y la actividad económica, destacando la autonomía privada que permite a estas organizaciones definir sus propios objetivos y actividades.

En resumen, este estudio resalta cómo estas organizaciones contribuyen al desarrollo a través de su participación activa en el mercado, destacando su papel integral en la economía y sociedad contemporánea.

PALABRAS CLAVE: *Personas jurídicas sin fines de lucro; actividad económica; asociaciones; fundaciones; comités.*

* Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidad Pablo de Olavide (España). Máster en Economía y Derecho del Consumo por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Magíster en Gerencia Social por la Pontificia Universidad Católica del Perú y abogado por la misma casa de estudios. Ha sido presidente de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi y miembro de la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte de la misma institución. Profesor principal del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Código ORCID: 0000-0002-3516-2603. Contacto: japazos@puccp.edu.pe

La presente investigación ha sido realizada a título personal por el autor con exclusivos fines académicos, no vinculando ni comprometiendo a ninguna institución pública o privada con las opiniones expresadas.

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THĒMIS-Revista de Derecho el 18 de junio de 2024, y aceptado por el mismo el 18 de julio de 2024.

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Suele considerarse que las organizaciones sin fines de lucro reguladas en el Código Civil son creadas para realizar actividades altruistas, de apoyo a la comunidad o de beneficencia. Probablemente, es un sesgo cognitivo el que lleva a la correlación entre una y otra figura, forzando el vínculo entre el potencial interés social que el objeto de una organización puede traer consigo (subrayamos, una posibilidad que se hace tangible en atención a la autonomía privada) y la carencia de *animus lucrandi*.

El propósito de este estudio es analizar si las personas jurídicas sin fines de lucro pueden realizar actividades económicas que no tengan vinculación directa con objetivos altruistas o de solidaridad, con la finalidad de contrastar la idea de interés lucrativo con la de actividad económica o, más aún, con la de actividad empresarial.

Evidentemente, no es intención de este trabajo minusvalorar la importancia de aquellas entidades que puedan centrar su esfuerzo en el apoyo a la colectividad o en la realización de encomiables objetivos de interés social. Buscamos denotar la diferencia entre el objeto de la organización y aquello que se hará con los beneficios económicos que se consigan.

El método de trabajo incluye, por un lado, el estudio teórico de la institución, evaluando la doctrina, publicada a partir del año 2000, que directa o indirectamente ha abordado la cuestión o, en su caso, referido a la participación de las personas jurídicas no lucrativas en específicos sectores. En segundo lugar, se efectúa el estudio de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) como recurso para apreciar si las organizaciones sin fines de lucro realizan actividad económica. En tal medida, el universo de casos analizados involucra las resoluciones emitidas por todas las salas del Tribunal del Indecopi en el periodo 2019 - 2023. A estas últimas se agregan las resoluciones hechas públicas a la fecha y que han sido emitidas en el año 2024, así como aquellas que por su particular implicancia se hace imprescindible mencionar. Nuestro ámbito de análisis excluye a otras instituciones y los fallos que pudiesen haberse emitido en ejercicio de sus potestades.

Aun cuando no pretendemos efectuar un estudio cuantitativo, el análisis de la muestra de resolucio-

nes del Indecopi, institución seleccionada en atención a sus competencias en relación con la actividad de los diversos agentes económicos en el mercado, nos permite hacer un contraste entre la evaluación teórica del objeto de nuestro estudio y el plano práctico, que hace visible la forma en que las organizaciones no lucrativas desarrollan su actividad en nuestro país. No hemos encontrado antecedentes de un estudio que realice tal contraste, siendo que el tamaño de la muestra estudiada, dada su representatividad, busca validar nuestras premisas teóricas.

II. CUESTIÓN NECESARIA: EL PORQUÉ DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

No son las tradiciones humanas (sea cual fuere el nombre que se les pretenda asignar), sino la dinamicidad de las relaciones entre los sujetos —o relaciones jurídicas— las que determinan el recurso a nuevas figuras e instituciones que buscan satisfacer intereses jurídicamente tutelables, alcanzando metas que de otra forma no podrían alcanzarse o, en todo caso, que no podrían conseguirse de una manera más eficiente.

En sociedad se recurre a instituciones, entelequias en muchos casos, que buscan denotar su funcionalidad en determinados escenarios, trascendiendo a la naturaleza del hombre, pero teniendo a este como punto medular (García-Pita, 2016). Estas construcciones terminan siendo medios encaminados a facilitar la vida humana antes que meras soluciones ante potenciales escenarios contingentes. De ahí que importen más en su papel *ex ante* que en su rol remedial *ex post*. Creamos normas incentivadoras de conductas, lo que va más allá de simples regímenes sancionatorios.

Dentro de estas instituciones se encuentran las personas jurídicas, construcciones creadas con la finalidad de atribuir determinadas consecuencias que trascienden a la imputación directa a un sujeto. Como en el caso de múltiples creaciones jurídicas, su rol ha evolucionado con el tiempo, llegando a considerarse que mediante ellas se busca generar consecuencias que involucren a un colectivo de individuos. Según la concepción tradicional, estas entidades se definían (enfaticamos el pretérito) como organizaciones creadas a partir de la unión de varios sujetos encaminadas a la consecución de fines comunes, destacando que la entidad es distinta de los miembros que la conforman, lo que es plasmado en el artículo 78 del Código Civil con aparente vocación generalizadora para todas las personas jurídicas de nuestro ordenamiento¹.

¹ Artículo 78.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas (1984).

En la actualidad, lo común a las llamadas personas jurídicas no es la presencia de un colectivo subyacente a la unidad. De ser necesario ello, de acuerdo con nuestro propio ordenamiento jurídico, no se explicaría la configuración de entidades constituidas a partir de la declaración de voluntad de un solo sujeto, como en el caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada (Zúñiga, 2019)², en donde el constituyente –futuro titular de la entidad– tiene el control de la organización; o en el caso de las sociedades unipersonales que pueden ser constituidas al amparo de la Ley General de Sociedades vigente, en situaciones donde el único socio es el Estado o bajo leyes especiales que lo permitan³. Si bien en estas últimas la *affectio societatis* se mantiene en potencia, aunque no en acto (lo que las diferencia de las organizaciones antes aludidas), es importante destacar su carácter unipersonal, lo que sugiere que la noción de pluralidad de sujetos detrás de la organización está siendo cada vez menos relevante.

A lo referido puede sumarse, en el ámbito de la normativa civil, la fenomenología propia de las fundaciones y el que su razón de existir trascienda a la idea de la unión de esfuerzos individuales, sobre todo, por un lado, teniendo en consideración la cuestión de su constitución, la cual puede darse por negocio unipersonal como establece el artículo 100 del Código Civil⁴ y, por otro lado, más complejo aún, que su estructura se aparte de la idea de ‘miembros’ o ‘integrantes’ de la organización⁵, sino, más bien, que esté vinculada a la concurrencia de gestores de un patrimonio dotacional (Lasarte, 2014, p. 281; y Serrano, 2010).

De hecho, lo común a las personas jurídicas en la actualidad es la búsqueda por generar un fuero especial de regulación caracterizado, sobre todo,

aunque no exclusivamente, por la escisión de responsabilidad de los involucrados (Hansmann y Krakman, 2000). En este sentido, en todos los casos regulados, ya sea en el Código Civil o en leyes especiales, tal división atributiva estará vinculada con la idea de asignar al constructo la condición de sujeto de derecho, un ente jurídicamente tutelable distinto y ajeno a aquel sujeto, o aquellos sujetos, que participaron de su proceso constitutivo (García-Pita, 2016, pp. 16-17).

Queda claro que nos cuidamos de referir que aquello que se está buscando es generar responsabilidad limitada, en tanto esta es consecuencia propia de la decisión legislativa (sustentada en la tipicidad social construida a partir del derrotero de las organizaciones) relativa al conjunto de consecuencias jurídicas que se atribuirán en situaciones concretas a determinados agentes económicos: el titular, los miembros, los socios, asociados, o el actor que corresponda.

Evidentemente, más allá de la persona jurídica, es posible recurrir a mecanismos mediante los cuales se generan fueros especiales de atracción regulatoria como medios para alcanzar fines que podrían considerarse similares (Monereo y Molina, 2006, pp. XI-XII). Tal es el caso, por ejemplo, de los patrimonios autónomos, figuras que no son ajenas a nuestro ordenamiento. Dentro de esta categoría se incluye el fondo económico, constituido por bienes sociales y bienes propios, relativo al régimen de sociedad de gananciales que, por sinécdoque (queremos creer ello), es llamado sociedad de gananciales. Por remisión, similar es el caso de la unión de hecho que genera una sociedad de bienes que se sujeta, *ex lege*, al mencionado régimen de sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable. En estos casos, y en todos los concernientes a patrimonios autónomos, no se constituye una

² Artículo 1 de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, Ley de la E.I.R.L.).-

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley 21435. (1976)

³ Artículo 4.-

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley. (1997)

⁴ Artículo 100.- La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento. (1984)

⁵ Artículo 101.-

El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción, así como el destino final del patrimonio. (1984)

persona jurídica⁶ ni tampoco un nuevo sujeto de derecho distinto de aquellos que concurren respecto de un interés patrimonial común (Suárez, 2010, pp. 70-72). Más allá de ficciones jurídicas específicas, centradas sobre todo en la confluencia de un interés público, la regulación se centra en las consecuencias patrimoniales relativas a escenarios de subsidiariedad, limitaciones de la disposición o gravamen de los recursos que conforman el fondo económico, o incluso la representación de los individuos que participan en cada caso.

Por supuesto, a pesar de no constituir un nuevo centro de imputación jurídica, los patrimonios autónomos sí representan una herramienta de atribución de determinados efectos en la esfera de sus partícipes y, ciertamente, ello puede también afectar su responsabilidad, pero de una manera mucho más específica y limitada en sus alcances que lo que ocurre en el caso de las personas jurídicas.

En nuestro sistema no se contempla la regulación de un patrimonio afectación que determine por su propia existencia la escisión de responsabilidad del titular, como ocurriría si se dividiese el fondo económico de un sujeto en función de si las relaciones jurídicas con terceros tienen un origen empresarial o no. Aun así, si al final se contemplase la ruptura de responsabilidad a través de este artilugio, quedaría pendiente la cuestión de la necesidad de contar con mecanismos de oponibilidad adecuados para la salvaguarda de intereses de terceros.

En ese sentido, de un contraste preliminar con las otras categorías referidas, la persona jurídica se constituye como un mecanismo más eficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, sustentado en la generación de un específico fuero de atracción que involucra una responsabilidad escindida del ámbito atribuible al constituyente o constituyentes.

III. LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL FIN NO LUCRATIVO

Las personas jurídicas reguladas en el Código Civil frecuentemente han sido definidas como entidades no lucrativas. Esto, sobre todo, resalta en el caso de las asociaciones, tal como se indica en el artículo 80 del mismo⁷. La referencia, queda claro, no remite al tipo de actividad económica que se

desarrolla ni, mucho menos, al carácter de las relaciones jurídicas que se generen frente a terceros. La cuestión del lucro se centra en la búsqueda de la distribución de rendimientos de capital al final de un ejercicio económico, lo que trae consigo la adscripción a un conjunto de normas específicas (Pazos, 2022, pp. 67-68).

Es evidente que la dicotomía entre personas jurídicas lucrativas y no lucrativas ha ido decayendo, sobre todo a partir de que la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) comenzó a referirse a este tipo de organizaciones en función de la realización de actividades económicas en general, omitiendo la mención al lucro en su articulado (Hundskopf, 2001). Aunque ello puede estar en parte fundamentado en el deseo de regular a las sociedades civiles al lado de las llamadas sociedades mercantiles (término que no se menciona en dicha ley), el efecto se hace manifiesto, sin perjuicio de la discusión sobre la naturaleza mercantil y la actividad de las corporaciones (Salazar, 2019, pp. 93-94). A ello se suma que, en materia registral, así como en otras áreas, se clasifique a las personas jurídicas societarias frente a aquellas no societarias.

Sea cual fuere la clasificación de referencia, debe quedar claro que la intención es reafirmar que las personas jurídicas ajenas al fuero de las sociedades pueden realizar cualquier tipo de actividad económica, salvo que una norma específica determine lo contrario⁸. Sin embargo, en cualquier caso, no será la actividad que realizan lo que las defina, sino las cualidades asociadas a su regulación, como la falta de un ánimo de lucro, lo que es un límite al beneficio económico de los miembros de la entidad a través del reparto de los rendimientos generados por esta (Aliaga, 2009, pp. 37-38).

Fuera del ámbito señalado, quedan los mecanismos que el ordenamiento contempla respecto a puntuales formas de relacionarse con el ente. Por ende, no debe confundirse el reparto de rendimientos con la asignación del salario a un trabajador en virtud de la relación laboral generada con la persona jurídica, la cual será independiente del hecho de que el sujeto en cuestión ostente, a la vez, el carácter de asociado. Asimismo, no debe confundirse el tema del interés lucrativo con que la persona sea beneficiaria directa de la actividad del ente, como ocurre con las asociaciones creadas

⁶ Artículo 65.- Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica (1992).

⁷ Artículo 80.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo (1984).

⁸ Véase al artículo 12 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702.

en propio interés de los asociados (escenario que es propio de los clubes deportivos, sociales, culturales y similares).

Son los miembros de la entidad quienes, a través del acto constitutivo de la persona jurídica, determinan, en ejercicio de la libertad de asociación contemplada en nuestra Constitución⁹, la actividad económica que será llevada a cabo por la organización (Salazar, 2007). Por lo tanto, salvo indicación legal distinta, cualquier rubro podrá ser desarrollado por esta (Pérez, 2004, pp. 93-95). Es plausible vincular las actividades en cuestión con entidades societarias o no societarias, lucrativas o no lucrativas. Esa es la razón de que coexistan entidades de uno u otro tipo que han sido constituidas para la realización de exactamente la misma actividad económica. Así, pues, el tipo organizacional seleccionado al momento de la constitución no condicionará, por sí mismo, la forma en que la persona jurídica ofrece sus productos o servicios.

Debemos precisar que la asignación de rendimientos de capital a los miembros no está vinculada con el acto de autonomía privada que da origen a las particulares relaciones con terceros, ni con las específicas prestaciones que se determinen a cargo de cada una de las partes. Así, no existe una condición necesaria que se derive del carácter de entidad no lucrativa y que afecte a la libertad de contratar del ente ni su libertad para establecer los términos relativos al negocio jurídico en cuestión. No hay norma en nuestro ordenamiento que conmine a las entidades no lucrativas a la generación únicamente de relaciones jurídicas no sinalagmáticas.

El error, sin duda, proviene de la confusión entre actividad no lucrativa y la realización de específicas actividades de beneficencia, apoyo a la comunidad o incluso liberalidades, las cuales no están vetadas, pero están determinadas por el marco de la autonomía privada de la entidad y, antes, de la de los constituyentes. Ello también aplica al caso de las fundaciones (Velerdas, 2014), partiendo de la referencia expresa al desarrollo de actividades no lucrativas contemplada en el artículo 99 del Código Civil¹⁰ o de los comités. En este sentido, no debe confundirse el que la primera se constituya para una actividad de interés social, o que la segunda, como indica el artículo 111 del código, esté vinculada con actividades altruistas¹¹, con el hecho de que las organizaciones en cuestión, incluidas las asociaciones, no puedan, en atención a la consolidación de su objeto, realizar actividades que generen beneficios económicos que se atribuirán al ámbito patrimonial del ente (Irribarra, 2017).

La existencia de excedentes patrimoniales no afecta el carácter de organizaciones no lucrativas propio de este tipo de entidades. Tampoco debe confundirse la regulación encaminada a garantizar que dicha ganancia sea aplicada a los fines para los cuales ha sido creada la organización, referidos en los artículos 98¹², 110¹³ y 122¹⁴ del Código Civil, para el caso de las asociaciones, fundaciones y comités, respectivamente, con la existencia de un límite a la generación de rendimientos de capital.

Considerando lo anterior, dado que la valorización de las actividades económicas de la entidad no contradice su carácter no lucrativo de esta, y no habiendo prohibición ni límite a su determinación

⁹ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. (1993)

¹⁰ Artículo 99.- La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social. (1984)

¹¹ Artículo 111.- El comité es la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista. (1984)

¹² Artículo 98.-

Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación. (1984)

¹³ Artículo 110.-

El haber neto resultante de la liquidación de la fundación se aplica a la finalidad prevista en el acto constitutivo. Si ello no fuera posible, se destina, a propuesta del Consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la Beneficencia Pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede. (1984)

¹⁴ Artículo 122.-

El consejo directivo adjudica a los erogantes el haber neto resultante de la liquidación, si las cuentas no hubieran sido objetadas por el Ministerio Público dentro de los treinta días de haberle sido presentadas. La desaprobación de las cuentas se tramita como proceso de conocimiento, estando legitimados para intervenir cualquiera de los miembros del comité. (1984)

en nuestro sistema jurídico, será la autonomía privada la que determine el valor correspondiente de los productos o servicios que la persona jurídica pretende posicionar, en consideración a la oferta y la demanda.

IV. CONCURRENCIA EN EL MERCADO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA

La amplia posibilidad de actuación de las personas jurídicas sin fines de lucro tiene su sustento en el reconocimiento constitucional de la libre iniciativa privada¹⁵, la cual se entrelaza con la autonomía privada (Aznar, 2000, p. 126), independientemente de que se considere a una como base causal de la otra, ya sea que se analice la cuestión mensurando el proceso de constitucionalización del derecho privado o viceversa. Y es en el proceder de los privados donde se sustenta el desarrollo económico, denotándose que su importancia trasciende al ámbito particular al devenir en un tema de interés público.

Importa subrayar que, en atención a lo anterior, se hace manifiesto, también a nivel constitucional, el pluralismo económico, según el cual la actuación de los actores privados en la economía puede hacerse efectiva a través de diversas formas de empresa¹⁶. Así, cualquier actuación, recurso o institución lícita encaminada a integrar capital y trabajo con el fin de consolidar una actividad económica es protegida no solo individualmente, sino también en relación con la actuación de los demás actores concurrentes en el mercado (Negri, 2017). Es evidente que si desde las bases del ordenamiento jurídico se otorga igual valor a cualquier forma de hacer empresa, se está reafirmando la igualdad entre todas ellas.

Atendiendo a lo indicado, los privados, en ejercicio de su libertad de empresa, pueden decidir ingresar al mercado para la realización de una actividad económica concreta de acuerdo con sus propios intereses y expectativas¹⁷. El Estado no puede conminarlos a realizar una actividad específica que no hayan definido libremente. Es el privado el que decide autónomamente si desea concurrir alrededor de un objeto concreto, en cualquier nivel de la cadena económica y, en cuanto corresponda, proveer los productos o servicios asociados a la actividad en cuestión. Por supuesto, esto se realiza sin

perjuicio de la custodia del interés público y de la regulación específica propia de cada sector (Aznar, 2000, pp.124-125).

No debe confundirse entonces el término 'empresa', con la idea de persona jurídica o, menos aún, con la idea de sociedad. Por un lado, hablar de empresa refiere a una variada gama de fórmulas que permite la integración del esfuerzo del agente económico y su capital para la consolidación de una actividad económica (Espinoza, 2014, p. 81; Velandia, 2011, p. 231). Por otro lado, la idea de persona jurídica, tal y como se desprende de lo dicho anteriormente, remite a un constructo organizacional al que se le concede subjetividad jurídica, constructo que puede resultar útil como medio para la realización de actividad empresarial a través de sus diversas manifestaciones.

Podemos entonces hacer empresa a través de la actividad individual de los sujetos, o a través de colectivos no considerados centros de imputación jurídica, de recursos contractuales, o de mecanismos de cotitularidad de derechos sobre las unidades de producción, entre otros. También podemos hacerlo a través de personas jurídicas, unipersonales o colectivas, con fines de lucro o sin tal fin, societarias o no societarias, mercantiles o civiles.

Lo que hay que denotar es que la idea de empresa, de conformidad con lo dicho, no excluye a las organizaciones no lucrativas. Estas últimas son creaciones sociales que se definen a partir del potencial destino de sus excedentes, pero no por su actividad. Resulta evidente que las ideas de actividad económica y de fin lucrativo traen consigo cuestiones distintas. Mientras que la primera se centra en el objeto que se pretende alcanzar, lo segundo es un tema vinculado a los rendimientos generados a partir de la actividad misma y su asignación. En otras palabras, mientras que la problemática de la actividad económica remite a la causa generadora de rendimientos, la discusión sobre el ánimo de lucro refiere a la finalidad de esos rendimientos.

El privado puede hacer empresa a través de personas jurídicas no lucrativas. La falta de *animus lucrandi* en la organización y la adscripción al marco específico dentro de la normativa civil trae consigo implicancias significativas, especialmente en lo que respecta al aporte de los constituyentes

¹⁵ Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado [...] (Constitución Política del Perú, 1993).

¹⁶ Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa [...] (1993).

¹⁷ Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. [...] (Constitución Política del Perú, 1993).

de la entidad que pasará a formar parte del patrimonio de esta (Pérez, 2004, p. 98). Tal escenario de ajenidad explica la limitación de responsabilidad de los miembros sobre la base de la distinción entre fondo económico de la organización y aquel que corresponde a los constituyentes, determinando, de ser el caso, el ejercicio de prerrogativas al interior del ente (Hansmann y Kraakman, 2000).

El que no haya un impedimento general para que las personas jurídicas sin fines de lucro realicen actividades económicas permite que estas organizaciones puedan concurrir, en principio y salvo reserva regulatoria, en cualquier sector.

V. INDICADORES DE LA CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO LUCRATIVAS

Aun cuando no se requiere que el ordenamiento jurídico efectúe declaraciones expresas en cada norma sectorial relativas a la posibilidad de que las personas jurídicas sin fines de lucro puedan realizar actividad económica, hay muchos casos que ilustran el tema, reafirmando lo que es ínsito a estas organizaciones a partir del mandato constitucional, sobre todo en consideración a la lógica de un sistema sustentado en la libre iniciativa privada.

Resalta en la lista de las referidas actividades la realización de servicios educativos, de conformidad con la Ley General de Educación (en adelante, LGE) (Salazar, 2002), los cuales pueden desarrollarse por personas jurídicas de derecho privado en general¹⁸. En consideración a ello, las instituciones educativas pueden ser de gestión privada, contemplándose la posibilidad de ser creadas por entidades sin fines de lucro¹⁹ (lo que no debe confundirse con las instituciones públicas de gestión privada, otra forma en que pueden participar las entidades no lucrativas al mediar un convenio interinstitucional²⁰).

Por su parte, en el marco de la actividad deportiva, podemos encontrar también que los clubes futbolísticos pueden constituirse como asociaciones (Ferraz y Serra, 2021) de acuerdo con lo establecido en el Código Civil²¹, ello con la finalidad de realizar actividades como la producción, organización y comercialización de espectáculos futbolísticos²².

Un ejemplo adicional lo encontramos en el sector sanitario, donde las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, como las asociaciones, se encuentran inscritas en el registro de instituciones que prestan dichos servicios²³, ello en concordancia con la normativa relativa a los servicios de salud.

¹⁸ Artículo 1 de la LGE.-

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. (2003)

¹⁹ Artículo 72 de la LGE.-

Las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación. El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada [...]. (2003)

²⁰ Artículo 71 de la LGE.- Las Instituciones Educativas, por el tipo de gestión, son:

- a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.
- b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.
- c) De gestión privada conforme al artículo 72 (2003).

²¹ Artículo 5 de la Ley 29504.-

Los clubes deportivos de fútbol profesional se organizan bajo la forma de sociedades anónimas abiertas o asociaciones civiles, conforme a la Ley General de Sociedades y al Código Civil. Se incorporan a la respectiva liga y a la Federación Deportiva Nacional, según lo dispongan los estatutos de estas últimas.

Los estatutos de las sociedades anónimas y de las asociaciones civiles establecen una comisión de ética y una comisión de auditoría. Los miembros de ambas comisiones no pueden desempeñar cargos en el directorio, en la gerencia ni en otras sociedades vinculadas. (2010)

²² Artículo 2 de la Ley 29504.-

Son clubes deportivos de fútbol profesional las organizaciones que tienen como objeto social organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos de fútbol de carácter profesional y se encuentran incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 4.

Se entiende por espectáculo deportivo de fútbol profesional los eventos en los que los clubes deportivos de fútbol participan entre ellos con el objeto de obtener un beneficio pecuniario. (2010)

²³ Véase a Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS).

Es evidente que la lista de actividades que pueden realizar las personas jurídicas sin fines de lucro es muy amplia y no se limita únicamente a temas de interés público ni a casos donde existe una regulación de un servicio público específico. Los ejemplos antes indicados son resultado de esto último. Se deja a los privados la determinación de su ámbito de actuación dentro del marco de la licitud y la buena fe. Ello se hace manifiesto, incluso, en registros administrativos relativos a otras entidades no lucrativas como las fundaciones y que refieren a actividades como la puesta a disposición de libros y revistas, entre otros²⁴.

En los siguientes puntos nos remitiremos a las resoluciones de las distintas salas del Tribunal del Indecopi a fin de validar nuestros postulados teóricos respecto de la actividad de las organizaciones no lucrativas en nuestro sistema jurídico. Buscando ordenar el discurso, hemos efectuado una división sobre la base de las materias en las que la institución antes referida es competente, ello con el exclusivo objeto de apreciar cómo las personas jurídicas sin fines de lucro concurren efectivamente en el mercado. Para tal efecto, contextualizamos el área de análisis, hacemos necesaria mención de la actividad económica hallada y de la fuente resolutive consultada.

A. Prácticas anticompetitivas

La normativa que reprime las prácticas anticompetitivas busca promover la eficiencia económica en el mercado²⁵. El ámbito subjetivo de tal régimen, relativo al conjunto de sujetos concurrentes al que le es aplicable el marco que reafirma la libre competencia, incluye expresamente a las personas jurídicas sin fines de lucro²⁶, incluso si estas no incurrir directamente en una práctica anticompetitiva, sino que meramente se presenten como partícipes²⁷.

Más allá de la posibilidad de que nos encontremos ante asociaciones que actúan como intermediarias y que pueden impedir o generar obstáculos para el ingreso o la estabilidad de un competidor en la mentada organización, lo que, dependiendo de las circunstancias específicas, podría denotar un abuso de posición de dominio o una práctica colusoria horizontal, es importante resaltar la propia concurrencia en el mercado de una asociación que realiza prácticas restrictivas de la libre competencia valiéndose, por ejemplo, de una eventual posición dominante en el mercado (Schweighauser, 2020).

La adecuada participación de las asociaciones puede resultar medular para la libre competencia. Considerando esto, la autoridad administrativa competente emitió una guía para este tipo de organizaciones en cuanto tengan carácter gremial. El trasfondo se centra en subrayar, en primer lugar, el papel que pueden tener estas entidades al facilitar la actuación de los distintos agentes económicos que se integran a través de ellas. Es evidente que en este caso la persona jurídica sirve como un mecanismo que permite que la consecución de los intereses comunes de los miembros redunde en beneficio de la esfera individual de cada agremiado. Ello incluso puede contribuir a la mejora del sector. El riesgo, sin embargo, es que se pueda utilizar la figura de la personalidad jurídica para, a través de su actuación, generar consecuencias jurídicas repudiadas por el ordenamiento por su manifiesto carácter anticompetitivo (Indecopi, 2019).

La guía en cuestión subraya determinadas situaciones en las que la actividad de la organización bajo el esquema asociativo pueda contribuir a la formación de un cártel o para coadyuvar a que este se genere. Al ser una cuestión objetiva, es insustancial la intención de los gestores de la propia organización y/o la de los asociados, siendo que lo determinante es el impacto ilícito en la competencia (Indecopi, 2019, p. 7).

²⁴ Puede revisarse el registro de las actividades vinculadas a las fundaciones constituidas en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1462563-fundaciones-inscritas-en-el-ranf>

²⁵ Artículo 1 del Decreto Supremo 030-2019-PCM.- La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores (2019).

²⁶ Artículo 2 del Decreto Supremo 030-2019-PCM.-

2.1. La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad. Se aplica también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de los sujetos de derecho antes mencionados, en la medida que hayan tenido participación en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa [...]. (2019)

²⁷ Artículo 2 del Decreto Supremo 030-2019-PCM.-

[...]

2.4. La Ley se aplicará también a las personas naturales o jurídicas que, sin competir en el mercado en el que se producen las conductas materia de investigación, actúen como planificadores, intermediarios o facilitadores de una infracción sujeta a la prohibición absoluta. Se incluye en esta disposición a los funcionarios, directivos y servidores públicos, en lo que no corresponda al ejercicio regular de sus funciones. (2019)

Es propio del fenómeno asociativo el contar con mecanismos que traigan como consecuencia la reducción de costos de transacción asociados a la consolidación del objeto del ente o incluso a la comunicación entre los sujetos que son miembros. Pero todo lo anterior difiere de convertir a la asociación en un vehículo de articulación de actividades anticompetitivas, como la distribución entre los asociados de espacios para comercializar sus productos, la negativa sin justificación a la incorporación de un agente económico a la asociación o la determinación de políticas de precios, entre otras (Indecopi, 2019, p. 13 y ss.).

En relación con el tema, se puede hacer mención de asociaciones vinculadas a sectores tan concretos como el de seguros (Resolución 1042-2013/SC1-INDECOPI), provisión de combustibles (Resolución 049-2018/CLC-INDECOPI), y transportes (Resolución 037-2017/SDC-INDECOPI), entre otros casos en los que se analizó si las asociaciones involucradas incurrieron en prácticas anticompetitivas. Evidentemente, el papel de las asociaciones también se puede apreciar desde la posición jurídica de denunciante ante la presunta comisión de actos contra la libre competencia, como ocurrió en rubro de la conservación de pescado (Resolución 0027-2019/SDC-INDECOPI).

B. Competencia desleal y actividad publicitaria

La regulación de la competencia desleal busca salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso competitivo²⁸. Así, a través de sus reglas, se pretende incentivar que los agentes económicos procedan de buena fe en el actuar concurrencial.

De manera similar a lo que ocurre en el ámbito de la libre competencia, en materia de competencia desleal, los supuestos regulados en su normativa se aplican a diversos agentes económicos, incluidas las personas jurídicas que concurren en el mercado, ya sea en atención a una finalidad lucrativa o sin que medie esta²⁹. En tal sentido, se reafirma que las organizaciones sin fines de

lucro pueden realizar actividad concurrencial y competir en el mercado, entendiendo que dicha concurrencia se debe realizar de buena fe, pero considerando la potencial contingencia de que incurran en actos de competencia desleal (Pazos, 2023, pp. 76-77).

El posicionamiento de un agente económico, por sí mismo, no constituye una situación repudiada por el ordenamiento jurídico en la medida que esté sustentado en la propia eficiencia. Si el competidor basa su oferta en recursos lícitos, como establecer un mejor precio que el que ofrecen los demás concurrentes o, incluso, mejores condiciones o cualidades, estamos ante actividad competitiva lícita, independientemente de que pueda producirse un desmedro en la esfera jurídica de los competidores. A todas luces, nos encontraremos ante daño concurrencial lícito, previsible como consecuencia de la mencionada eficiencia, manifestado sobre todo en la afectación de la cuota de mercado de los concurrentes.

Situación distinta se presenta cuando la persona jurídica realiza actos contrarios a la buena fe concurrencial, independientemente de la forma que adopten (Bernet, 2018)³⁰. En tal sentido, la entidad específicamente podría incurrir en actos de engaño, induciendo a error a los agentes económicos, incluidos los consumidores, sobre las cualidades o la calidad de lo ofrecido; actos de confusión que pueden traer consigo problemas de percepción del preciso origen empresarial, entre otras cuestiones relacionadas con aquello que se pretende posicionar; el sabotaje; etc.

Como entidades concurrentes, las asociaciones podrían realizar actos de competencia desleal, en sus diversas modalidades, en el marco del desarrollo de actividades económicas tan variadas como los servicios médicos (Resolución 0096-2020/SDC-INDECOPI), la administración privada de fondos previsionales (Resolución 0032-2022/SDC-INDECOPI) o la enseñanza superior universitaria (Resolución 0079-2023/SDC-INDECOPI).

²⁸ Artículo 1 del Decreto Legislativo 1044.- La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo (2008).

²⁹ Artículo 3 del Decreto Legislativo 1044.-

3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores [...]. (2008)

³⁰ Artículo 6 del Decreto Legislativo 1044.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado. (2008)

Por otro lado, actuando como denunciantes, a título ilustrativo y sin perjuicio del resultado del procedimiento iniciado, se puede mencionar la participación de asociaciones en casos relativos a actividades vinculadas con la venta de alimentos y bebidas (Resolución 0179-2023/SDC-INDECOPI), actividades de transporte (Resolución 0112-2019/SDC-INDECOPI) o actividades deportivas (Resolución 0153-2020/SDC-INDECOPI).

Fuera de los escenarios antes indicados se encuentran los casos en que las asociaciones de consumidores participan contribuyendo a la protección del proceso competitivo, con independencia del resultado del procedimiento, como ocurre en el rubro de la construcción (Resolución 0119-2019/SDC-INDECOPI), fabricación de alimentos y bebidas (Resolución 0124-2022/SDC-INDECOPI) o venta de equipos móviles (Resolución 0014-2024/SDC-INDECOPI). Debemos precisar que estos casos están fuera de nuestro objeto de estudio, ya que en estos casos la persona jurídica no actúa como concurrente sino como un agente que representa los intereses de los destinatarios potenciales de la oferta de la empresa.

C. Provisión de productos o servicios al mercado - protección al consumidor

La provisión de productos o servicios al mercado por parte de los agentes económicos concurrentes, dirigida a destinatarios finales de los mismos, determina el régimen de protección al consumidor. La relación jurídico patrimonial generada (ya sea en virtud del acto de autonomía privada o, en su caso, por mandato de la ley), denominada relación de consumo no es sino el vínculo entre un consumidor, en tanto beneficiario directo o indirecto, y el proveedor. Es en atención a esta relación jurídica, típicamente marcada por la asimetría de la información entre los actores involucrados, que se establecen las normas de consumo.

El término 'proveedor', en sentido amplio, es referido en las normas sobre la materia debido a una

multiplicidad de actividades y procesos al interior de la cadena económica. Más allá de la vasta lista referenciada en el Código de Consumo, el tema subraya que una persona jurídica puede ocupar la posición de proveedor (Paniagua y Miranda, 2012, pp. 53-54). Dado que la ley no hace una salvedad sobre el tema, las personas jurídicas sin fines de lucro también pueden asumir esta condición³¹.

Partiendo de lo dicho, las asociaciones, fundaciones u otras entidades pueden ingresar al mercado con el fin de realizar cualquier tipo de actividad económica lícita que podrá ser mensurada en virtud de la normativa de consumo, en tanto del otro lado de la relación jurídica se encuentre un consumidor (Rusconi, 2009, pp. 179-181).

Dentro de los procedimientos de protección al consumidor, la actuación de las entidades sin fines de lucro se hace manifiesta en distintos sectores. Lo dicho incluye a los servicios educativos en todos los niveles (inicial, primario, secundario o superior), siendo que en este sector han concurrido tanto asociaciones como fundaciones (a título referencial, porque es en este rubro donde hemos encontrado el mayor número de casos, dentro de los cuales se puede mencionar a las resoluciones 0191-2019/SDC-INDECOPI, 1433-2019/SPC-INDECOPI, 1916-2020/SPC-INDECOPI, 1196-2021/SPC-INDECOPI, 1466-2022/SPC-INDECOPI, 456-2023/SPC-INDECOPI y 0761-2024/SPC-INDECOPI).

Se suma a lo anterior la participación de las asociaciones en actividades económicas vinculadas a seguros contra accidentes de tránsito (pueden citarse las resoluciones 3086-2019/SPC-INDECOPI, 1613-2020/SPC-INDECOPI y 0434-2023/SPC-INDECOPI), clubes de esparcimiento (resoluciones 1499-2020/SPC-INDECOPI y 1793-2020/SPC-INDECOPI), servicios empresariales al sector automotriz (Resolución 0355-2021/SPC-INDECOPI), actividades culturales (Resolución 3206-2023/SPC-INDECOPI), servicios de asociaciones de propietarios (Resolución 1997-2022/SPC-INDECOPI), actividades inmo-

³¹ Artículo IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, CPDC).- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

[...]

2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

2.1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2.2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

2.3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

2.4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores [...]. (2010)

biliarias (Resolución 0721-2023/SPC-INDECOPI), actividades feriales (Resolución 0716-2023/SPC-INDECOPI) y servicios de asociaciones empresariales (Resolución 0248-2023/SPC-INDECOPI).

Las asociaciones también pueden formar parte de la relación jurídica de consumo fungiendo como destinatarias de los productos o servicios ofrecidos por otro agente económico (Fernández, 2018), en tanto que la prestación que constituye el objeto de dicha relación se utilice en un ámbito distinto al correspondiente a la actividad empresarial de la persona jurídica (Durand, 2010, pp. 69-70)³².

Aun cuando es un tema ajeno a nuestra investigación, puede mencionarse la participación de asociaciones en condición de consumidores como ocurre en el sector bancario a propósito de la denuncia de una asociación de funcionarios (Resolución 0834-2022/SPC-INDECOPI), en el sector construcción a raíz de la denuncia de una asociación de artesanos (Resolución 1865-2020/SPC-INDECOPI) y en relación con servicios jurídicos en relación con la denuncia de una asociación de comerciantes (Resolución 1407-2020/SPC-INDECOPI). También hacemos referencia a la participación de asociaciones de consumidores debido a su importancia en materia de protección al consumidor (Nabec *et al.*, 2015), pero igualmente excluyéndolas del tema de nuestro análisis (resoluciones 0716-2023/SPC-INDECOPI, 0320-2024/SPC-INDECOPI y 0891-2024/SPC-INDECOPI).

D. Posicionamiento en el mercado, propiedad industrial y el recurso a los signos distintivos (con exclusión de otros derechos)

Para la realización de su actividad concurrencial, los agentes de mercado recurren a diversos me-

canismos que coadyuvan a su individualización, la de los productos o servicios que ofrecen o incluso su propia actividad económica. Concretamente, es a través de los derechos de propiedad industrial donde se manifiesta claramente el posicionamiento de la organización.

Las personas jurídicas utilizan diversos elementos de la propiedad industrial con la finalidad de diferenciarse en el mercado de sus competidores. Utilizan, entre otras figuras, a marcas para distinguir sus productos o servicios de aquellos que pertenecen a la competencia y utilizan nombres comerciales para distinguir su actividad económica (Pazos, 2015). Los derechos de propiedad industrial facilitan la consolidación del prestigio del ente.

En este contexto, el marco legal sobre propiedad industrial establece que, entre otros actores sociales, las personas jurídicas sin fines de lucro podrán beneficiarse de la protección de su titularidad sobre los recursos en cuestión. Esto incluye, evidentemente, el derecho de exclusiva, los efectos asociados a la inscripción en el registro correspondiente y, en general, los mecanismos procedimentales de salvaguarda³³.

El que las organizaciones sin fines de lucro, como las asociaciones o fundaciones, cuenten con derechos de propiedad industrial resulta un indicador más de la efectiva actuación de este tipo de entidades en el ámbito concurrencial. Esto se evidencia, por ejemplo, en la utilización de marcas para distinguir lo que se ofrece en el mercado³⁴, o de nombres comerciales para distinguir la actividad económica del agente, la propia empresa o el establecimiento del concurrente³⁵.

³² Artículo IV del CPDC.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios.

1.1. Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor, para efectos de este Código, a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor [...]. (2010)

³³ Artículo 2 del Decreto Legislativo 1075.-

Podrán acceder a los beneficios del presente Decreto Legislativo, todas las personas naturales y jurídicas u otras entidades de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, estén domiciliadas en el país o en el extranjero.

El presente Decreto Legislativo se aplica a todos los sectores de la actividad económica (2021).

³⁴ Artículo 134 de la Decisión 486-CAN.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado [...]. (2000)

³⁵ Artículo 190 de la Decisión 486-CAN.-

Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir. (2000)

De los productos o servicios asociados a los signos distintivos cuya titularidad tiene una persona jurídica puede colegirse el variado conjunto de actividades económicas realizadas por las entidades sin fines de lucro, ya sean asociaciones o fundaciones. Independientemente de la naturaleza del procedimiento y de la posición como solicitantes o como opositoras al registro de un signo, la alusión busca resaltar la multiplicidad de actividades económicas que pueden realizar las citadas personas jurídicas, sin tener estricta concordancia con la Clasificación Internacional de Niza.

Sea como fabricantes o como comercializadoras, las asociaciones concurren en el mercado valiéndose de marcas de producto, utilizando este signo para distinguir, por ejemplo, prendas de vestir y artículos deportivos (Resolución 0874-2020/TPI-INDECOPI), bebidas a base de zumo de frutas y licor (Resolución 1869-2019/TPI-INDECOPI), así como publicaciones, materiales educativos y libros (Resolución 0101-2021/TPI-INDECOPI).

Por su parte, la oferta de las asociaciones, respaldada a través del uso de marcas de servicio, comprende la organización de competiciones deportivas y otros servicios vinculados con actividades deportivas (resoluciones 1015-2019/TPI-INDECOPI y 0873-2020/TPI-INDECOPI), servicios inmobiliarios (resoluciones 0963-2019/TPI-INDECOPI y 0743-2023/TPI-INDECOPI), servicios médicos (Resolución 0940-2020/TPI-INDECOPI), servicios de transporte (Resolución 0253-2021/TPI-INDECOPI), servicios de solución extrajudicial de controversias (Resolución 0098-2022/TPI-INDECOPI), servicios de edición y publicación de textos educativos y escolares (Resolución 0202-2020/TPI-INDECOPI), servicios de organización de colectas de beneficencia (Resolución 0729-2019/TPI-INDECOPI), servicios de reagrupamiento de productos diversos para su comercialización (Resolución 1473-2019/TPI-INDECOPI), servicios educativos (resoluciones 1654-2019/TPI-INDECOPI, 0557-2020/TPI-INDECOPI y 1012-2020/TPI-INDECOPI), así como actividades recreativas y culturales (resoluciones 0758-2020/TPI-INDECOPI, 1321-2021/TPI-INDECOPI, 1409-2021/TPI-INDECOPI, 0195-2022/TPI-INDECOPI y 0224-2022/TPI-INDECOPI, entre otras), incluidos servicios educativos universitarios (Resolución 0801-2022/TPI-INDECOPI).

Se ha hecho evidente la participación de las fundaciones en el mercado mediante el uso de mar-

cas relacionadas con diversos servicios. Entre ellos se destacan los servicios de publicidad, gestión de negocios y administración, entre otros (Resolución 0671-2021/TPI-INDECOPI), así como servicios de hospedaje temporal y restauración (Resolución 1333-2019/TPI-INDECOPI).

El régimen comunitario andino sobre propiedad industrial contempla la posibilidad de que las asociaciones de productores, en este caso, fabricantes, puedan ser titulares de marcas colectivas. Los signos distintivos de las asociaciones mencionadas buscarían distinguir prendas de vestir, calzado y sombrerería (resoluciones 1184-2020/TPI-INDECOPI, 0694-2021/TPI-INDECOPI y 0979-2021/TPI-INDECOPI), productos lácteos y derivados (Resolución 0854-2021/TPI-INDECOPI), productos agrícolas en general (Resolución 0320-2024/TPI-INDECOPI), puntualmente, frutas, verduras y otros alimentos (resoluciones 1893-2019/TPI-INDECOPI, 0272-2021/TPI-INDECOPI y 0689-2021/TPI-INDECOPI), bebidas a base de frutas y zumo de frutas (Resolución 0321-2024/TPI-INDECOPI), así como azúcar y derivados (Resolución 1892-2019/TPI-INDECOPI).

Las asociaciones de productores pueden pretender distinguir servicios específicos, lo que puede incluir servicios de transporte (Resolución 0524-2021/TPI-INDECOPI), servicios de restauración (Resolución 1894-2019/TPI-INDECOPI), servicios de cafetería y *catering* (Resolución 1253-2020/TPI-INDECOPI) y, sumados a las actividades antes indicadas, servicios de hospedaje (Resolución 0840-2019/TPI-INDECOPI).

Es posible que las organizaciones sin fines de lucro se valgan de nombres comerciales para distinguir su actividad económica, lo que se ha hecho palpable en el sector de educación (Resolución 1277-2022/TPI-INDECOPI) y, particularmente, en lo que concierne a actividades relacionadas con la enseñanza universitaria sumada, anecdóticamente, a servicios médicos (resoluciones 0091-2023/TPI-INDECOPI y 0092-2023/TPI-INDECOPI).

A pesar de estar fuera del objeto de la presente investigación, cabe mencionar que la normativa de derechos de autor refiere a las entidades de gestión colectiva que para tal fin se constituirán como asociaciones cuyo objeto sea exclusivamente hacer efectivos los derechos patrimoniales de los correspondientes autores³⁶ (como se puede

³⁶ Artículo 2 de la Ley del Derecho de Autor.-

A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

[...]

apreciar en las resoluciones 1419-2019/TPI-INDECOPI, 1440-2022/TPI-INDECOPI, 0196-2023/TPI-INDECOPI, 0181-2024/TPI-INDECOPI y 0211-2024/TPI-INDECOPI, entre otras).

Por otro lado, a pesar de sus evidentes implicancias patrimoniales, al no estar referida necesariamente a la actividad económica directa del titular, hemos también dejado de lado la problemática de las invenciones, incluso cuando estas fuesen solicitadas por una fundación (Resolución 1188-2020/TPI-INDECOPI) o se haga manifiesta la actuación de una asociación (Resolución 1218-2019/TPI-INDECOPI).

E. Crisis patrimonial

En el desarrollo de sus actividades, las personas jurídicas sin fines de lucro pueden enfrentar escenarios de falencia económica que evidencien una situación de crisis patrimonial, lo cual torne en manifiestamente complejo el cumplimiento de sus obligaciones con terceros (Alcalde, 2023, pp. 113-114), ya sean proveedores, consumidores o, internamente, sus trabajadores. Ante esta circunstancia, se hace necesario tomar medidas que minimicen las contingencias de tal crisis y hagan sostenible el que la entidad se mantenga en funciones o, en su caso, salga del mercado al menor costo posible.

Precisamente, las normas del sistema concursal contemplan ambas posibilidades, buscando que, en caso sea viable mantener a la organización, se proyecte su reestructuración patrimonial o, si no es así, de ser necesaria su disolución y liquidación, se efectúe el correspondiente procedimiento siendo que, *ultima ratio*, en cualquier escenario, la decisión busca la salvaguarda del crédito³⁷.

Bajo estos considerandos, el sistema concursal peruano establece que tanto la posición de deudor como la de acreedor puede ser asumida por personas jurídicas sin hacer distinción en relación con su eventual finalidad lucrativa. En paralelo, en la indicada normativa se explicita la definición de actividad empresarial del ente que, importa subrayarlo, remite a la integración de producción, capital y trabajo³⁸.

Precisamente, la mención de las personas jurídicas sin fines de lucro sometidas a procedimientos concursales, independientemente de la etapa del procedimiento o de si la resultante sea la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación del deudor concursado, incluye a asociaciones en el rubro de actividades deportivas, concretamente, clubes deportivos de fútbol (resoluciones 0097-2019/SCO-INDECOPI, 0504-2019/SCO-INDECOPI, 0487-2022/SCO-INDECOPI, 0051-2022/SCO-INDECOPI, 0017-2023/SCO-INDECOPI y 0131-2024/SCO-INDECOPI), y en materia de servicios educativos (Resolución 2105-2020/CCO-INDECOPI).

F. Barreras normativas y restricciones a la competitividad

En atención a la salvaguarda del interés público, la imposición de barreras burocráticas para el desarrollo de actividades económicas concretas, en tanto sean legales y razonables, es posible (Velandia, 2011, pp. 78-79). Considerando la actividad económica de algún modo afectada por una barrera, se han presentado casos que involucran a asociaciones que buscan, precisamente, que se evalúe la licitud de dichas medidas. A pesar del carácter de estos procedimientos entendemos que concurra, en alguna medida, el interés privado.

42. Sociedad de Gestión Colectiva: Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización [...]. (2021)

³⁷ Artículo I de la Ley General del Sistema Concursal.- El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor. (2002)

³⁸ Artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.-

Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

c) Deudor.- Persona natural o jurídica, sociedades conyugales y sucesiones indivisas. Se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras.

d) Acreedor.- Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito.

[...]

f) Actividad Empresarial.- Actividad económica, habitual y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, desarrollada con el objeto de producir bienes o prestar servicios [...]. (2002)

Resulta ilustrativo referir que las asociaciones han participado en materia de barreras burocráticas, independientemente del resultado del procedimiento en cuestión. Estos casos han abarcado desde servicios de seguros (resoluciones 0088-2022/SEL-INDECOPI, 0006-2023/SEL-INDECOPI y 0047-2023/SEL-INDECOPI), servicios educativos (resoluciones 0034-2022/SEL-INDECOPI, 0058-2022/SEL-INDECOPI y 0074-2022/SEL-INDECOPI), servicios de almacenamiento y depósito (resoluciones 0171-2023/SEL-INDECOPI y 0115-2024/SEL-INDECOPI), servicios de transporte (Resolución 0183-2024/SEL-INDECOPI) hasta actividades de comercio mayorista (Resolución 0125-2023/SEL-INDECOPI).

Fuera del análisis quedan las asociaciones de comerciantes donde la entidad actúa en representación de los agremiados, en este caso, comerciantes (resoluciones 0082-2022/SEL-INDECOPI y 0019-2023/SEL-INDECOPI).

Por otro lado, en materia de *dumping*, subsidios y barreras comerciales no arancelarias, la participación de las asociaciones se hace manifiesta como medio de representación del colectivo³⁹. De ahí que todos los casos que hemos podido apreciar remitan a cámaras de comercio, en los que se salvaguardan los intereses de sus afiliados en materia de importación de biodiésel (resoluciones 0011-2022/SDC-INDECOPI, 0012-2022/SDC-INDECOPI, 0183-2023/SDC-INDECOPI y 184-2023/SDC-INDECOPI) y en materia de importación de alimentos y bebidas no alcohólicas (resoluciones 0076-2022/SDC-INDECOPI, 0194-2022/SDC-INDECOPI y 034-2023/SDC-INDECOPI). Estos casos también se excluyen de nuestro estudio.

VI. CONCLUSIONES

- Existe una diferencia entre la actividad económica que desarrolla una persona jurídica, definida en el marco de la autonomía de los constituyentes de la organización, y la finalidad lucrativa o no de la entidad que involucra la estructura lógico formal que, en libertad,

han seleccionado los referidos constituyentes para realizar dicha actividad y que determinará la adscripción a un marco jurídico regulatorio específico. Considerando ello, la condición de personas jurídicas no lucrativas no tiene un vínculo apriorístico con la actividad económica que se pretenda desarrollar.

- Dada la inexistencia de una correspondencia necesaria entre el fin no lucrativo y una actividad económica específica o un conjunto de ellas, las personas jurídicas sin fines de lucro podrán realizar cualquier tipo de actividad económica lícita, salvo indicación expresa del ordenamiento en contrario. Esto se puede apreciar especialmente en el caso de las asociaciones, donde la referencia a las actividades no lucrativas es bastante amplia. Este marco se ve reducido en lo que concierne a las fundaciones y los comités, en atención a la especificidad regulatoria relativa a su objeto.
- Se ha constatado que las personas jurídicas sin fines de lucro realizan actividad económica, consolidándose como concurrentes en el mercado. Dentro del grupo de resoluciones emitidas por las diversas salas del Indecopi durante el período 2019-2023 y lo que va de 2024, hemos podido identificar 381 casos vinculados a entidades no lucrativas. Se tomó una muestra de 107 fallos, a los que se sumaron 4 fuera del periodo o pertenecientes a la primera instancia, que hacen un total de 111 resoluciones que han sido analizadas y referidas en el presente trabajo. A partir de ello, se ha apreciado la participación de dichas entidades en 33 actividades económicas diferentes, sin considerar las posibles subdivisiones sectoriales. 🏢

REFERENCIAS

- Alcalde Silva, J. (2023). La insolvencia como causa de disolución de ciertas personas jurídicas con una propuesta de delimitación entre la liquida-

³⁹ Artículo 27 del Decreto Supremo 006-2003-PCM.-

A los efectos del presente Reglamento se entiende por Partes interesadas y con derecho a apersonarse al procedimiento a:

- los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- el gobierno del País exportador; y,
- los productores del producto similar en el Perú o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de Perú.

La Comisión puede incluir como partes interesadas a otras personas naturales o jurídicas distintas a las enunciadas supra siempre y cuando demuestren legítimo interés en la investigación [...]. (2003)

- ción concursal y la liquidación societaria. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (61), 101-121. <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1415>
- Aliaga Huaripata, L. (2009). *Las asociaciones: Análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Amin Ferraz, D. y Bastos Serra, R. (2021). A estruturação jurídica dos clubes de futebol: iniciativas legislativas e sobreposição das práticas de gestão às formas de organização. *Brazilian Journal of Development*, 7(2), 13610-13631. <https://doi.org/10.34117/bjdv7n2-126>
- Aznar López, M. (2000). Libertad de empresa y otros fundamentos constitucionales de la acción voluntaria. *Cuadernos de Derecho Público*, (9), 109-129. <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/564>
- Bernet Páez, M. (2018). El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de competencia desleal. *Ius et Praxis*, (2), 431-468. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200431>
- Carvalho de Ávila Negri, S. (2017). Empresa e formas jurídicas: A despersonalização da atividade empresarial. *Revista Brasileira Direito Civil*, 14(4), 57-73. <https://rbdcivil.ibdcivil.org.br/rbdc/article/view/166>
- Durand Carrión, J. (2010). Determinación del Derecho del Consumidor como Disciplina Jurídica Autónoma. *Derecho & Sociedad*, (34), 69-81. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13329>
- Espinoza Espinoza, J. (2014). *Derecho de las personas: Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Instituto Pacífico.
- Fernández Fernández, E. (2018). Las personas jurídicas consumidoras. El caso de las cooperativas de consumidores y usuarios. *Deusto Estudios Cooperativos*, (11), 57-73. <https://doi.org/10.18543/dec-11-2018pp57-73>
- García-Pita y Lastres, J. (2016). *La personalidad jurídica en el Derecho español*. Andavira.
- Hansmann, H. y Kraakman, R. (2000). The Essential Role of Organizational Law. *The Yale Law Journal*, 110(3), 387-440. <https://www.jstor.org/stable/797521>
- Hundskopf Exebio, O. (2001). Las personas jurídicas con fin económico. *Ius et Veritas*, (22), 127-136. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15993>
- Indecopi (2019). Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/2067464-guia-de-asociaciones-gremiales-y-libre-competencia>
- Iribarra Sobarzo, E. (2017). El lucro en las personas jurídicas: Comentario a la sentencia de la excelentísima corte suprema, en los autos caratulados: Fundación solidaridad con servicio de impuestos internos, Rol 991-2015. *Revista chilena de derecho*, 44(1), 305-316. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372017000100016&script=sci_arttext
- Lasarte Álvarez, C. (2014). *Principios de Derecho civil: Parte General y Derecho de la persona* (tomo 1). Marcial Pons.
- Monereo Pérez, J. L. y Molina Navarrete, C. (2006). ¿Una persona inerte? De la teoría al problema de la interpretación de las personas jurídicas. Estudio preliminar. En F. Ferrara, *Teoría de las personas jurídicas*. Comares.
- Nabec, L.; Chevalier, C.; Briat, E. y Roux, D. (2015). Légitimité et stratégies de légitimation des associations de consommateurs dans le paysage consommériste actual. *Décisions Marketing*, (78), 63-77. <http://dx.doi.org/10.7193/DM.078.63.77>
- Paniagua Zurera, M. y Miranda Serrano, L. (2012). La protección de los consumidores y usuarios y la irrupción del derecho de los consumidores. En Miranda Serrano, L. y J. Pagador López (coords.), *Derecho (privado) de los consumidores* (pp. 19-62). Marcial Pons.
- Pazos Hayashida, J. (2015). El nombre comercial y su uso por parte de la persona jurídica. *Derecho PUCP*, (74), 71-96. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201501.002>
- Pazos Hayashida, J. (2022). *La persona jurídica de Derecho privado*. Gaceta Notarial.
- Pazos Hayashida, J. (2023). *Derecho de la publicidad*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pérez Escalona, S. (2004). La asociación y el Derecho de sociedades: Notas para un debate. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, (2), 79-98. <https://doi.org/10.18172/redu.3849>

Rusconi, D. (2009). Nociones fundamentales. En D. Rusconi (coord.), *Manual de Derecho del Consumidor* (pp. 115-186). Abeledo Perrot.

Salazar Gallegos, M. (2002). La 'empresa' educativa y los sujetos de derecho: ¿En qué casos estamos ante una persona jurídica? *Ius et Praxis*, (33), 102-122.

Salazar Gallegos, M. (2007). Libertad de asociación: El tipo legal (corporativo), la titularidad de los miembros de una persona jurídica (lucrativa o no) y los mecanismos de acceso y salida de los que la componen en relación de la denominada *affectio societatis*. *JUS Doctrina & Práctica*, (3), 481-496.

Salazar Gallegos, M. (2019). Anomalías societarias: la nulidad de sociedades (el pacto viciado). En M. Salazar Gallegos (coord.), *Derecho corporativo: Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario* (pp. 75-141). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Schweighauser, D. (2020). The application of competition law to non-profit organizations: Aspects of cartel law and state aid law of the European Union and Switzerland. *CEPS Working Paper Series*, (18), pp. 3-15. <https://hdl.handle.net/10419/237314>

Serrano Chamorro, M.E. (2010). *Las fundaciones: Dotación y patrimonio*. Thomson Reuters-Civitas.

Suárez Franco, R. (2010). *Teoría general de las personas jurídicas*. Temis.

Velandia Castro, M. (2011). *Derecho de la competencia y del consumo*. Universidad Externado de Colombia.

Velerdas Peralta, A. (2014). Fundación-'Empresa Social'. En M. Andreu Martí (coord.), *La empresa social y su organización jurídica*, (pp. 331-344). Marcial Pons.

Zúñiga Melgarejo, C. (2019). *La problemática de la unipersonalidad: el rol de las EIRL en el sistema jurídico peruano* [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/14493>

LEGISLACIÓN, RESOLUCIONES Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Código de Protección y Defensa del Consumidor [CPDC], Ley 29571, 2 de septiembre de 2010 (Perú).

Código Procesal Civil [CPC], Decreto Legislativo 768, 29 de febrero de 1992 (Perú).

Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi, 3 de setiembre de 2018, Resolución 0049-2018/CLC-INDECOPI, Expediente 006-2016/CLC (Perú).

Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, 15 de junio de 2020, Resolución 2105-2020/CCO-INDECOPI, Expediente 114-2019/CCO-INDECOPI (Perú).

Constitución Política del Perú [Const], 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Decisión 486-CAN, Régimen Común sobre Propiedad Intelectual, Diario Oficial *El Peruano*, 14 de setiembre de 2000 (Perú).

Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, Diario Oficial *El Peruano*, 11 de febrero de 2021 (Perú).

Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, Diario Oficial *El Peruano*, 29 de junio de 2008 (Perú).

Decreto Legislativo 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Diario Oficial *El Peruano*, 10 de febrero de 2021 (Perú).

Decreto Ley 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Diario Oficial *El Peruano*, 14 de setiembre de 1976 (Perú).

Decreto Supremo 006-2003-PCM, Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, Diario Oficial *El Peruano*, 10 de enero de 2003 (Perú).

Decreto Supremo 030-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, Diario Oficial *El Peruano*, 18 de febrero de 2019 (Perú).

Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Diario Oficial *El Peruano*, 9 de diciembre de 1996 (Perú).

Ley 26887, Ley General de Sociedades, Diario Oficial *El Peruano*, 5 de diciembre de 1997 (Perú).

Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, Diario Oficial *El Peruano*, 29 de octubre de 2005 (Perú).

Ley 28044, Ley General de Educación, Diario Oficial *El Peruano*, 19 de julio de 2003 (Perú).

Ley 29504, Ley que promueve la transformación y participación de los Clubes Deportivos de Fútbol Profesional en Sociedades Anónimas Abiertas, Diario Oficial *El Peruano*, 31 de enero de 2010 (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 24 de junio de 2013, Resolución 1042-2013/SC1-INDECOPI (referenciada), Expediente 004-2004/CLC (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 23 de enero de 2017, Resolución 0037-2017/SDC-INDECOPI, Expediente 003-2010/CLC (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 7 de febrero de 2019, Resolución 0027-2019/SDC-INDECOPI, Expediente 005-2017/CLC (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 6 de junio de 2019, Resolución 0112-2019/SDC-INDECOPI, Expediente 002-2018/CCD-INDECOPI-CUS (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 20 de junio de 2019, Resolución 0119-2019/SDC-INDECOPI, Expediente 242-2017/CCD (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 3 de octubre de 2019, Resolución 0191-2019/SDC-INDECOPI, Expediente 001-2018/CCD-INDECOPI-CUS (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 25 de agosto de 2020, Resolución 0096-2020/SDC-INDECOPI, Expediente 019-2018/CCP-INDECOPI-CUS (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y

Propiedad Intelectual del Indecopi, 19 de noviembre de 2020, Resolución 0153-2020/SDC-INDECOPI, Expediente 141-2019/CCD (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de enero de 2022, Resolución 0011-2022/SDC-INDECOPI, Expediente 030-2019/CDB/B (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de enero de 2022, Resolución 0012-2022/SDC-INDECOPI, Expediente 031-2019/CDB (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 24 de febrero de 2022, Resolución 0032-2022/SDC-INDECOPI, Expediente 212-2020/CCD (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 17 de mayo de 2022, Resolución 0076-2022/SDC-INDECOPI, Expediente 018-2021/CDB/B (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 23 de agosto de 2022, Resolución 0124-2022/SDC-INDECOPI, Expediente 011-2021/CCD (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 28 de diciembre de 2022, Resolución 0194-2022/SDC-INDECOPI, Expediente 018-2021/CDB (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 4 de abril de 2023, Resolución 0034-2023/SDC-INDECOPI, Expediente 018-2021/CDB (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 27 de junio de 2023, Resolución 0079-2023/SDC-INDECOPI, Expediente 312-2020/CCD (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 14 de diciembre de 2023, Resolución 0179-2023/SDC-INDECOPI, Expediente 133-2022/CCD (Perú).

Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y

- Propiedad Intelectual del Indecopi, 22 de diciembre de 2023, Resolución 0183-2023/SDC-INDECOPI, Expediente 015-2020/CDB (Perú).
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 22 de diciembre de 2023, Resolución 0184-2023/SDC-INDECOPI, Expediente 012-2020/CDB (Perú).
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 25 de enero de 2024, Resolución 0014-2024/SDC-INDECOPI, Expediente 348-2020/CCD (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 25 de enero de 2022, Resolución 0034-2022/SEL-INDECOPI, Expediente 026-2021/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 8 de febrero de 2022, Resolución 0058-2022/SEL-INDECOPI, Expediente 085-2018/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 17 de febrero de 2022, Resolución 0074-2022/SEL-INDECOPI, Expediente 030-2021/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 7 de marzo de 2022, Resolución 0082-2022/SEL-INDECOPI, Expediente 007-2020/CEB-PIU (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 10 de marzo de 2022, Resolución 0088-2022/SEL-INDECOPI, Expediente 018-2021/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 13 de enero de 2023, Resolución 0006-2023/SEL-INDECOPI, Expediente 148-2021/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 20 de enero de 2023, Resolución 0019-2023/SEL-INDECOPI, Expediente 007-2020/CEB-PIU (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 10 de febrero de 2023, Resolución 0047-2023/SEL-INDECOPI, Expediente 148-2021/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 5 de abril de 2023, Resolución 0125-2023/SEL-INDECOPI, Expediente 194-2021/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 26 de mayo de 2023, Resolución 0171-2023/SEL-INDECOPI, Expediente 538-2022/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 25 de enero de 2024, Resolución 0115-2024/SEL-INDECOPI, Expediente 538-2022/CEB (Perú).
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 9 de febrero de 2024, Resolución 0183-2024/SEL-INDECOPI, Expediente 013-2023/CEB-INDECOPI-JUN (Perú).
- Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 7 de marzo de 2019, Resolución 0097-2019/SCO-INDECOPI, Expediente 36-2012/CCO-INDECOPI-03-14 (Perú).
- Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 12 de noviembre de 2019, Resolución 0504-2019/SCO-INDECOPI, Expediente 172-2011/CCO (Perú).
- Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 3 de febrero de 2022, Resolución 0051-2022/SCO-INDECOPI, Expediente 34-2012/CCO (Perú).
- Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y

Propiedad Intelectual del Indecopi, 12 de setiembre de 2022, Resolución 0487-2022/SCO-INDECOPI, Expediente 006-2020/CCO-INDECOPI-AQP-04-02 (Perú).

Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 17 de enero de 2023, Resolución 0017-2023/SCO-INDECOPI, Expediente 33-2012/CCO (Perú).

Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 4 de abril de 2023, Resolución 0131-2023/SCO-INDECOPI, Expediente 46-1999/CSM-ODI-CCPL-01-135 (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 26 de abril de 2019, Resolución 0729-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 751153-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 16 de mayo de 2019, Resolución 0840-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 764189-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 3 de junio de 2019, Resolución 0963-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 742616-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 13 de junio de 2019, Resolución 1015-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 663992-2016/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de julio de 2019, Resolución 1218-2019/TPI, Expediente 442-2018/DIN (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 21 de agosto de 2019, Resolución 1333-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 757194-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 2 de setiembre de 2019, Resolución 1419-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 1583-2018/DDA (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 11 de setiembre de 2019, Resolución 1473-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 748421-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 17 de octubre de 2019, Resolución 1654-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 788355-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 14 de noviembre de 2019, Resolución 1869-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 766786-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de noviembre de 2019, Resolución 1892-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 763527-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de noviembre de 2019, Resolución 1893-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 763555-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de noviembre de 2019, Resolución 1894-2019/TPI-INDECOPI, Expediente 763559-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 3 de febrero de 2020, Resolución 0202-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 789246-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 21 de julio de 2020, Resolución 0557-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 818620-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 25 de agosto de 2020, Resolución 758-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 782953-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 16 de setiembre de 2020, Resolución 873-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 754966-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 16 de setiembre de 2020, Resolución 874-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 755085-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 28 de setiembre de 2020, Resolución 0940-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 775057-2018/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 12 de octubre de 2020, Resolución 1012-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 795738-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 23 de noviembre de 2020, Resolución 1184-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 814302-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 23 de noviembre de 2020, Resolución 1188-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 002519-2015/DIN (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 2 de diciembre de 2020, Resolución 1253-2020/TPI-INDECOPI, Expediente 799092-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 22 de enero de 2021, Resolución 0101-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 818620-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 2 de marzo de 2021, Resolución 0253-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 810929-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 4 de marzo de 2021, Resolución 0272-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 814653-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi 7 de mayo de 2021, Resolución 0524-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 804408-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 7 de junio de 2021, Resolución 0671-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 810216-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 11 de junio de 2021, Resolución 0689-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 816329-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 14 de junio de 2021, Resolución 0694-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 814192-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 19 de julio de 2021, Resolución 0854-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 812348-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 13 de agosto de 2021, Resolución 0979-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 816054-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de octubre de 2021, Resolución 1321-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 838338-2020/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 8 de noviembre de 2021, Resolución 1409-2021/TPI-INDECOPI, Expediente 820855-2019/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 21 de enero de 2022, Resolución 0098-2022/TPI-INDECOPI, Expediente 867937-2020/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 14 de febrero de 2022, Resolución 0195-2022/TPI-INDECOPI, Expediente 854691-2020/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 18 de febrero de 2022, Resolución 0224-2022/TPI-INDECOPI, Expediente 840637-2020/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 10 de junio de 2022, Resolución 0801-2022/TPI-INDECOPI, Expediente 871419-2020/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 23 de setiembre de 2022, Resolución 1277-2022/TPI-INDECOPI, Expediente 890423-2021/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 21 de octubre de 2022, Resolución 1440-2022/TPI-INDECOPI, Expediente 000852-2022/DDA (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 8 de febrero de 2023, Resolución 0091-2023/TPI-INDECOPI, Expediente 902826-2021/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 8 de febrero de 2023, Resolución 0092-2023/TPI-INDECOPI, Expediente 903115-2021/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 22 de marzo de 2023, Resolución 0196-2023/TPI-INDECOPI, Expediente 115-2020/DDA (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 27 de setiembre de 2023, Resolución 0743-2023/TPI-INDECOPI, Expediente 976423-2022/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 19 de febrero de 2024, Resolución 0181-2024/TPI-INDECOPI, Expediente 1141-2022/DDA (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 22 de febrero de 2024, Resolución 0211-2024/TPI-INDECOPI, Expediente 1247-2023/DDA (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 20 de marzo de 2024, Resolución 0320-2024/TPI-INDECOPI, Expediente 925336-2021/DSD (Perú).

Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 20 de marzo de 2024, Resolución 321-2024/TPI-INDECOPI, Expediente 925337-2021/DSD (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 29 de mayo de 2019, Resolución 1433-2019/SPC-INDECOPI, Expediente 115-2017/CC3 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 4 de noviembre de 2019, Resolución 3086-2019/SPC-INDECOPI, Expediente 028-2018/CPC-INDECOPI-SAM (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 26 de agosto de 2020, Resolución 1407-2020/SPC-INDECOPI, Expediente 038-2018/CPC-INDECOPI-AQP (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 8 de setiembre de 2020, Resolución 1499-2020/SPC-INDECOPI, Expediente 141-2019/CPC-INDECOPI-ICA (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 23 de setiembre de 2020, Resolución 1613-2020/SPC-INDECOPI, Expediente 526-2019/CC2 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 13 de octubre de 2020, Resolución 1793-2020/SPC-INDECOPI, Expediente 824-2019/CC2 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 21 de octubre de 2020, Resolución 1865-2020/SPC-INDECOPI, Expediente 003-2019/CPC-INDECOPI-CUS (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 22 de octubre de 2020, Resolución 1916-2020/SPC-INDECOPI, Expediente 034-2019/CPC-INDECOPI-LOR (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 17 de febrero de 2021, Resolución 0355-2021/SPC-INDECOPI, Expediente 932-2018/CC2 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 27 de mayo de 2021, Resolución 1196-2021/SPC-INDECOPI, Expediente 28-2019/CPC-INDECOPI-PUN (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 25 de abril de 2022, Resolución 0834-2022/SPC-INDECOPI, Expediente 1158-2020/CC1 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 19 de julio de 2022, Resolución 1466-2022/SPC-INDECOPI, Expediente 014-2021/CPC-INDECOPI-CUS-SIA (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 26 de setiembre de 2022, Resolución 1977-2022/SPC-INDECOPI, Expediente 1154-2021/CC1 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 25 de enero de 2023, Resolución 0248-2023/SPC-INDECOPI, Expediente 656-2020/CC2 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 13 de febrero de 2023, Resolución 0434-2023/SPC-INDECOPI, Expediente 016-2022/CPC-INDECOPI-SAM (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 13 de febrero de 2023, Resolución 0456-2023/SPC-INDECOPI, Expediente 089-2019/ILN-CPC-SIA (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 15 de marzo de 2023, Resolución 0716-2023/SPC-INDECOPI, Expediente 064-2021/CPC-INDECOPI-AQP (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 15 de marzo de 2023, Resolución 0721-2023/SPC-INDECOPI, Expediente 175-2021/CPC-INDECOPI-PIU (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 22 de noviembre de 2023, Resolución 3206-2023/SPC-INDECOPI, Expediente 212-2022/CC2 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 7 de febrero de 2024, Resolución 0320-2024/SPC-INDECOPI, Expediente 884-2018/CC2 (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 13 de marzo de 2024, Resolución 0761-2024/SPC-INDECOPI, Expediente 041-2024/PS0-INDECOPI-LAL (Perú).

Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi, 16 de marzo de 2024, Resolución 0891-2024/SPC-INDECOPI, Expediente 889-2023/CC2 (Perú).